



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1958

SUSCRIPCION ANUAL
Capital 225 ptas.
Fuera de la Capital. 250 »

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL
Ejemplar: 3 pesetas. — De años anteriores, 5

INSERCCIONES
No gratuitas: 100 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1970

Viernes 9 de enero

Número 6

Ministerio de Comercio

CIRCULAR número 11/1969
de la Comisaría General de
Abastecimientos y Transportes
por la que se dan normas
para el desarrollo de la Orden
de la Presidencia del Gobierno de fecha 18 de
diciembre de 1969, reguladora
de la campaña oleícola
1969/70.

FUNDAMENTO

Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 303, de 19 del actual, la Orden de la Presidencia del Gobierno del 18, reguladora de la campaña oleícola 1969/70.

Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en uso de las facultades que le confiere la Ley del 24 de junio de 1941 y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la citada Orden, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Almazaras y puestos de compra de aceituna.

Artículo 1.º Se autoriza la instalación, sin limitación alguna, de los puestos de compra de aceituna que los fabricantes estimen convenientes.

Las cantidades de aceituna recibidas por las almazaras y puestos de compra, con expresión del municipio y provincia de procedencia, así como la producción y movimiento de aceite y subproductos obtenidos en las al-

mazaras, han de anotarse diariamente en los Libros de Almazaras.

La notificación de apertura de las almazaras, cuyo funcionamiento hubiere sido autorizado por las Jefaturas Agronómicas y las solicitudes para instalar puestos de compra de aceituna, se harán ante las Delegaciones de Abastecimientos de la provincia en que dichas almazaras o puestos se hallen, facilitándose, por las citadas Delegaciones, los correspondientes Libros de Almazaras.

Si el número de almazaras abiertas voluntariamente por sus propietarios en una provincia fuese insuficiente para la molturación de la aceituna producida en la misma, dentro del plazo necesario, esta Comisaría General propondrá, en su caso, al Ministerio de Agricultura las medidas pertinentes para obligar a la apertura de las que se precisen.

Cálculo de cosechas.

Art. 2.º Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes establecerán los cálculos de cosechas probables de sus respectivas provincias y los harán constar en los partes que mensualmente han de rendir ante esta Comisaría General desde que se inicie hasta que termine la campaña.

Aceites comestibles

Art. 3.º Durante la campaña oleícola 1969/70 se autori-

zan para el consumo de boca las siguientes clases de aceites:

- Aceites de oliva vírgenes extra, fino y corriente.
- Aceite de oliva refinado.
- Aceite puro de oliva (sólo hasta 1,5º de acidez).
- Aceite refinado de orujo de aceituna.
- Aceites de algodón, cacahuete, cártamo, colza, girasol, maíz y pepita de uva, debidamente refinados.
- Aceite de semilla refinado (mezcla de varios de semillas excepto orujo, cacahuete y soja).
- Aceite de soja refinado.

Las condiciones y características que deben reunir estos aceites serán las establecidas en la correspondiente Circular de esta Comisaría General.

Esta Comisaría General podrá autorizar para el consumo otras clases de aceites de producción nacional, cuando las circunstancias o características de los mismos así lo aconsejen.

Prohibiciones

Art. 4.º Se prohíbe el destino para consumo de boca de los aceites de oliva vírgenes de acidez superior a tres grados. Dichos aceites, para ser destinados a este fin, deberán someterse al proceso de refinación completa, neutralización, decoloración y desodorización.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, esta Comisaría General podrá autorizar el consumo de aceite de oliva

virgen de acidez superior a tres grados en las provincias a las que con anterioridad y de forma repetida se les viene otorgando dicha autorización, siempre que se trate de aceites obtenidos en la propia provincia.

La acidez de los aceites puros de oliva (mezcla de oliva virgen y oliva refinado) que se destinen a consumo de boca no podrá exceder de grado y medio.

Comercialización

Art. 5.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno, reguladora de la campaña, los comerciantes detallistas no podrán aplicar en sus ventas al público márgenes superiores a los que a continuación se indican:

Aceites de oliva envasados, 3 pesetas litro.

Aceites de oliva a granel, 1,50 pesetas litro.

Aceites de orujo de aceituna, algodón, cacahuete, cártamo, colza, girasol, maíz y pepita de uva, debidamente refinados y envasados, 2 pesetas litro.

Los citados márgenes comerciales máximos se entenderán aplicables sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en establecimiento. Si algún detallista viniera aplicando márgenes inferiores a los señalados, queda obligado a mantenerlos.

El comercio del aceite de soja refinado se regirá por cuanto dispone el artículo 6.º de esta Circular.

Aceites de soja.

Art. 6.º El precio máximo de venta al público del aceite de soja refinado, debidamente envasado, a partir del 1 de enero de 1970, se fija en 26 pesetas litro.

Esta Comisaría General comunicará a las extractoras y plantas envasadoras el precio correspondiente al aceite crudo y, en su caso, el resultante en refinación.

En las provincias insulares el precio de venta al público po-

drá incrementarse con los mayores gastos que le sean reconocidos por este Organismo.

Mezclas

Art. 7.º Todos los aceites de oliva se venderán al público sin mezcla alguna con cualquier otra clase de aceite comestible.

Los aceites refinados de orujo de aceituna y los de cacahuete y de soja refinados se expendrán igualmente puros en todos los casos.

Los restantes aceites de semillas refinados podrán venderse puros o mezclados entre sí, en las proporciones que convenga a las plantas envasadoras, para ser vendidos al público bajo la denominación que a cada clase de aceite corresponda, si se hubiesen envasado puros, o como "aceite de semilla refinado" si contiene mezcla de varias clases de semillas.

Envasado de los aceites. Excepciones.

Art. 8.º La venta al público de todos los aceites a que se refiere la presente Circular se realizará, con carácter general, en régimen de envasado, pudiendo utilizarse cualquier tipo de envase, siempre que haya sido obtenida la oportuna autorización sanitaria.

Los establecimientos que se hallen facultados para la venta de aceites de oliva vírgenes a granel de la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que radiquen.

Esta Comisaría General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden de la Presidencia del Gobierno, reguladora de la campaña, establece las siguientes condiciones y normas para las ventas de estos aceites a granel.

Establecimientos que pueden solicitarlo:

a) Los comerciantes que hallándose facultados para la venta de aceites radiquen en municipios cuyo censo sea inferior a dos mil habitantes y que

hubiesen estado autorizados para realizar tales ventas en la pasada campaña.

b) Los despachos únicos de aceites y jabones que hubiesen estado autorizados para realizar tales ventas en la pasada campaña.

c) Las Cooperativas de Producción, en locales propios o alquilados y que se dediquen exclusivamente a la venta de los aceites de oliva vírgenes por ellas producidos, no pudiendo expender otra clase de artículos, salvo en casos en que procedan de otra actividad de la misma Cooperativa.

d) Los Economatos Laborales que, a propuesta del Ministerio de Trabajo, se autoricen expresamente, que solo podrán abastecer a los productores de la empresa de que se trate y los familiares que convivan con ellos.

Condiciones para ejercer esta clase de comercio:

1.ª Solicitarlo de la Delegación de Abastecimientos de su provincia, la que, si así procede, concederá la autorización mediante convenio suscrito por ambas partes, con validez para toda la campaña.

2.ª Los establecimientos que se autoricen sólo podrán comercializar aceites de oliva vírgenes a granel, debidamente filtrados con acidez máxima de 1,5º, los envasados de oliva virgen y los puros de oliva.

3.ª Queda absolutamente prohibido, de acuerdo con lo anterior, la venta de otras calidades de aceites de oliva, de orujo de aceituna y de semillas, excepto en los establecimientos que se autoricen en municipios con censo inferior a dos mil habitantes, que podrán vender también aceites de semillas envasados.

4.ª Las ventas de aceites de oliva vírgenes a granel sólo podrán efectuarse en el establecimiento autorizado, prohibiéndose la venta ambulante y a domicilio.

A los establecimientos que hayan venido ejerciendo esta actividad y que, como consecuencia de cuanto queda expuesto, no puedan continuar vendiendo aceites de oliva vírgenes a granel, se les concede un plazo de sesenta días, a partir de la fecha de publicación de esta circular en el "Boletín Oficial del Estado", para liquidar todas las existencias que posean de aceites de oliva vírgenes a granel.

Condiciones para el envasado

Art. 9.º Los aceites de oliva, vírgenes, los de oliva refinados y los puros de oliva, podrán venderse en envases de capacidad comprendida entre un cuarto de litro y sus múltiplos hasta veinticinco litros, cuando se destinen para su venta en establecimientos al detall. Los almacenistas y envasadores podrán utilizar envases de hasta cincuenta litros en las ventas que realicen directamente a pequeñas industrias, hostelería y colectividades.

Para los aceites refinados de orujo de aceituna y de semillas, en sus diferentes clases, incluidos los de soja, solo podrán utilizarse envases de un litro de capacidad.

Todos los envases deberán ir precintados y provistos de la correspondiente etiqueta o inscripción de garantía de la calidad y cantidad del aceite contenido en los mismos cuyas características están determinadas por esta Comisaría General.

Importaciones.

Art. 10. Las importaciones de semillas oleaginosas y la de los aceites procedentes de las mismas, podrán ser incluidas en el régimen de derechos reguladores.

Compras de aceites

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Orden de la Presidencia del Gobierno, reguladora de la campaña, el F.O.R.P.P.A., a través de esta

Comisaría General comprará los aceites de oliva vírgenes limpios que libremente se ofrezcan por los tenedores, entre los que se incluyen el Servicio Sindical de Almacenes Reguladores, así como los aceites, debidamente refinados, de orujo de aceituna y de semillas de producción nacional, que seguidamente se relacionan, a los precios y con arreglo a las estipulaciones técnico-legales que se indican en esta Circular.

La ofertas de venta se dirigirán a las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que se hallen los aceites, utilizando para ello los modelos oficialmente establecidos, en los que harán constar la cantidad y calidad de los aceites y el lugar en que los mismos se encuentran almacenados.

Aceites que serán adquiridos

Art. 12. Los aceites que pueden ofrecerse en venta son los siguientes:

1.º Oliva virgen extra, con sabor absolutamente irreprochable y cuya acidez en ácido oleico será, como máximo, de un gramo por cien gramos.

2.º Oliva virgen fino que reúna las características del aceite de oliva virgen extra, salvo en cuanto a la acidez en ácido oleico, que será, como máximo, de un gramo y medio por cien gramos.

3.º Oliva virgen corriente de buen olor, color y sabor, cuya acidez en ácido oleico será de tres gramos por cien gramos, con margen de tolerancia de un 10 por 100 respecto a la acidez indicada.

4.º Refinado de orujo de aceituna, cuya acidez en ácido oleico será, como máximo, de tres gramos por cien gramos.

5.º Refinados de algodón, cártamo, colza y girasol, cuya acidez en ácido oleico será, como máximo, de dos gramos por cien gramos.

Además de los aceites anteriormente relacionados, el F.O.R.P.P.A., a través de es-

ta Comisaría General, podrá adquirir otros aceites comestibles de producción nacional para los que se establecerá el correspondiente precio de compra cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Precios de compra

Art. 13. Los precios a que serán adquiridos los aceites citados en el artículo anterior serán los que seguidamente se mencionan:

Oliva virgen extra hasta 0,5º acidez: Diciembre 1969, 37,00 pesetas kilo; enero 1970, 37,20; febrero, 37,40; marzo, 37,60; abril, 37,80; mayo, 38; junio, 38,20; julio, 38,40 y agosto, 38,60.

Oliva virgen extra de más de 0,5º hasta 1º acidez: diciembre mil novecientos sesenta y nueve, 36,25; enero 1970, 36,45; febrero, 35,40; marzo, 35,60; abril, 37,05; mayo, 37,25; junio, 37,45; julio, 37,65 y agosto, 36,60.

Oliva virgen fino: diciembre 1969, 35,; enero 1970, 35,20; febrero, 35,40; marzo, 35,60; abril, 35,80; mayo, 36,00; junio, 36,20; julio, 36,40 y agosto, 36,60.

Oliva virgen corriente: diciembre 1969, 33,50; enero de 1970, 33,70; febrero, 33,90; marzo, 34,10; abril, 34,30; mayo, 34,50; junio, 34,70; julio, 34,90 y agosto, 35,10.

De orujo de aceituna: Diciembre 1969, 26,00; enero 1970, 26,15; febrero, 26,30; marzo, 26,45; abril, 26,60; mayo, 26,75; junio, 26,90; julio, 27,05 y agosto, 27,20.

De girasol: En el mes diciembre 1969, 26,00; enero 1970, 26,15; febrero, 26,30; marzo, 26,45; abril, 26,60; mayo, 26,75; junio, 26,90; julio, 27,05 y agosto, 27,20.

De algodón: Diciembre de 1969, 25; enero 1970, 25,15; febrero, 25,30; marzo, 25,45; abril, 25,60; mayo, 25,75; junio, 25,90; julio, 26,05 y agosto, 26,20.

De cártamo: Diciembre de 1969, 25; enero 1970, 25,15; febrero, 25,30; marzo, 25,45; abril, 25,60; mayo, 25,75; junio, 25,90; julio, 26,05 y agosto, 26,20.

De colza: Diciembre de 1969, 25; enero 1970, 25,15; febrero, 25,30; marzo, 25,45; abril, 25,60; mayo, 25,75; junio, 25,90; julio, 26,05 y agosto, 26,20.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno, reguladora de la campaña, el contenido entre humedad e impureza de los aceites de oliva vírgenes que se adquieran, no podrá exceder del 0,3 por 100. Cuando sobrepasen dicho límite sin rebasar el 1 por 100, se aplicarán los descuentos correspondientes en los precios de compra.

Condiciones para las compras.

Art. 14. Para llevar a efecto la operación de compraventa de aceites se establecen las siguientes estipulaciones:

a) Los oferentes se obligan, con los medios de que dispongan, a situar la totalidad de los aceites ofrecidos para la venta en los almacenes y en los plazos que esta Comisaría General les señale.

b) El almacenaje de estos aceites se realizará:

1.º En los locales del Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Nacional del Olivo.

2.º En otros depósitos fijados por esta Comisaría General.

En el supuesto de que los lugares que se designen para almacenar los aceites se encuentren en provincias distintas de la de origen del mismo, el gasto de transporte se hará efectivo por esta Comisaría General.

c) La comprobación de pesos, límites de acidez y condiciones organolépticas de los aceites de oliva, se efectuará en el almacén receptor y en caso de discrepancia se hará constar en acta la disconformidad, remitiendo

las oportunas muestras a un laboratorio oficial, aceptando como decisivo el análisis que se emita. Los gastos serán de cuenta del perdedor.

La acidez, humedad y materia volátiles, impurezas, transmisión en el ultravioleta y restantes características, en todos los casos, serán determinada mediante análisis, a cuyo fin se tomarán las muestras reglamentarias de los aceites después de realizada la entrega.

Contra el resultado de estos análisis podrán los interesados solicitar, en el plazo de cinco días, a partir de la fecha de notificación, la práctica del análisis contradictorio, que tendrá carácter definitivo.

Si como consecuencia de estos análisis se comprobará que los aceites no reúnen las condiciones establecidas, los vendedores deben proceder a la retirada de los mismos del lugar en que provisionalmente se efectúe la entrega, siendo de su cuenta todos los gastos que se produzcan.

d) El plazo para la presentación de las ofertas de venta terminarán el 15 de agosto de 1970, y las entregas del aceite han de realizarse antes del 31 de igual mes y año.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes fijarán los plazos durante los cuales deben efectuarse las entregas de los aceites ofrecidos. La falta de cumplimiento de lo anterior, la no entrega, total o parcial, o el no reunir los aceites las condiciones ordenadas, podrá dar lugar a exigir las responsabilidades que correspondan por los perjuicios ocasionados.

e) La formalización de la operación de compraventa se hará precisamente cuando encontrándose la mercancía ofrecida en el almacén señalado por esta Comisaría General, se conozcan los resultados de los análisis prácticos que demuestren que los aceites reúnen las condiciones establecidas en su Circular 5/68, de 26 de abril ("Boletín Oficial

del Estado" número 108, de 4 de mayo de 1968), en cuyo momento se procederá a abonar el importe de dichos aceites.

El precio de compra a aplicar a los aceites será el que corresponda al día en que se reciban en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes los boletines de análisis expedidos por los Laboratorios Oficiales.

Como anexo a la presente Circular se inserta el modelo de contrato-expediente de compraventa.

Ventas de aceites.

Art. 15. Conforme determina el artículo 15 de la Orden de la Presidencia de Gobierno, reguladora de la campaña, los aceites adquiridos en operaciones de regulación serán vendidos al precio que resulte de incrementar en un 8 por 100 los precios iniciales de compra establecidos en el artículo 13 de esta Circular.

Podrán exceptuarse de lo anterior, previo informe favorable del F.O.R.P.P.A., las ventas de los aceites de la actual campaña y los procedentes de las anteriores en poder de esta Comisaría General, para exportación y para aquellos destinos especiales que se determinen.

En las ventas para exportación, el F.O.R.P.P.A., señalará las garantías que se estimen necesarias.

Libros de movimiento.

Art. 16. Todos los industriales y comerciantes mayoristas que intervengan en cualquier fase de fabricación, envasado o comercio de los aceites y grasas que se regulan por la presente Circular, vienen obligados a llevar los correspondientes libros de movimiento en los que diariamente anotarán las entradas y salidas de los productos que fabriquen o comercialicen.

Declaraciones y plazos de presentación.

Art. 17. Los almazareros, almacenistas, exportadores, en-

vasadores, refinadores, molturadores de semillas, extractores de aceites de orujo de aceituna y de semillas oleaginosas y los importadores de cualquier clase de aceite, están obligados a formular declaraciones, en los modelos establecidos, y las mismas deberán coincidir exactamente con los datos figurados en los libros de movimiento.

Estas declaraciones, de carácter mensual, deben presentarse en duplicado ejemplar y antes del día 5 de cada mes en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva, que devolverá a los interesados un ejemplar debidamente sellado.

Los almazareros harán sus declaraciones por cuadruplicado, entregándolas antes del día 5 de cada mes en los Ayuntamientos en cuyo término se halle la almazara. Dichos Ayuntamientos devolverán un ejemplar sellado, conservando otro en su poder y enviando los dos restantes a la Jefatura Agronómica de la provincia y a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva.

Con independencia de las declaraciones anteriores, los industriales y comerciantes deben facilitar todas aquellas otras que les sean solicitadas por esta Comisaría General o sus Delegaciones Provinciales.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes resumirán todas las declaraciones en el parte que han de enviar a la Dirección Técnica de Recursos y Distribución de esta Comisaría, en la primera decena de cada mes.

Vigilancia de calidades y determinación de la responsabilidad.

Art. 18. Esta Comisaría General vigilará periódicamente la calidad de los aceites en general y el peso de los envasados y dispondrá las oportunas tomas de muestras para su análisis en los Laboratorios Oficiales, de conformidad con lo establecido

en la Circular 5/68, de este Organismo ("Boletín Oficial del Estado" de 4 de mayo de 1968)

Para concretar la responsabilidad en que puedan incurrir los industriales y comerciantes que intervengan en el comercio de aceites envasados, se entenderá que las infracciones que pudieran observarse han de ser atribuidas al envasador cuando el precinto de garantía se halle intacto y al comerciante cuando, teniendo la mercancía en su poder, aparezca roto dicho precinto.

En el comercio de los aceites de oliva vírgenes a granel, la responsabilidad será imputable al establecimiento que realice la venta, si previamente no dió conocimiento de la falta de pureza del aceite a la Delegación Provincial de Abastecimientos.

Sanciones.

Art. 19. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular será sancionado con arreglo a lo previsto en el Decreto del Ministerio de Comercio 3052/1966, de 17 de noviembre ("Boletín Oficial de Estado" número 299, del 15 de diciembre de 1966), y demás disposiciones vigentes.

Modificaciones.

Art. 20. La presente Circular podrá ser modificada durante la campaña, en el caso de que las circunstancias así lo aconsejen.

Entrada en vigor.—Anulaciones

Art. 21. Cuanto anteriormente queda dispuesto será de aplicación para la campaña oleícola 1969/70, que finalizará el 31 de octubre de 1970 y comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", quedando derogada en dicho momento la Circular de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 9/1968, de 20 de noviembre ("Boletín Oficial del Estado" número 283, de 25 de noviem-

bre de 1968), y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Circular.

Madrid, 23 de diciembre de 1969.— El Comisario general, José García de Andoain y Pinedo.

Para superior conocimiento.—

Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento.—Excmo. señor Presidente del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios.

Para conocimiento y cumplimiento.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. señores Presidentes del Sindicato Nacional del Olivo y del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales.

Los modelos a que alude la presente Circular se hallan insertos en el "Boletín Oficial del Estado", número 313, de 31 de diciembre último, páginas 2.509 y 2.510.

Providencias Judiciales

Burgos

Don Román García Maqueda, Oficial de la Administración de Justicia, en funciones de Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de la misma y su partido.

Doy fe: Que en autos de juicio ejecutivo que se hará mención, seguidos en este Juzgado, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, es del tenor literal siguiente:

"Sentencia.— En la ciudad de Burgos, a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. Vistos por el Ilustrísimo señor don José María Azpeurrutia Moreno. Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de la misma y su

partido, los precedentes autos de juicio ejecutivo, tramitados ante este Juzgado y entre partes: de una, como demandante, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de Burgos, representada por el Procurador don Julián de Echevarrieta Miguel y defendida por el Letrado don José María Codón Fernández, y de otra, como demandados, don Santos Fontecha González, don Gaudencio Soto Fernández y don Vicente Sáiz Sáiz, mayores de edad, casados, industriales, de esta vecindad, que por su incomparecencia en autos han sido declarados en rebeldía; sobre reclamación de cantidad.

Resultando

Considerando

Fallo: Que, debo declarar y declaro bien despachada la ejecución y, en su consecuencia, mandar, como mando, seguir la misma adelante, haciendo trance y remate de los bienes embargados como de la propiedad de don Santos Fontecha González, don Vicente Sáiz y don Gaudencio Soto Fernández, mayores de edad, casados, industriales, de esta ciudad, y con su producto, entero y cumplido pago a la ejecutante, Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de Burgos, de la cantidad de ciento nueve mil cuatrocientas ochenta pesetas de principal reclamada, diecinueve mil quinientas ochenta y una pesetas noventa y siete céntimos de intereses devengados al veinte de junio del año actual, intereses legales posteriores a razón del cinco veinticinco por ciento anual, y las costas causadas y que se causen hasta su total y completo pago que preceptivamente se imponen a los demandados. Dada su rebeldía, notifíquesele esta sentencia personalmente si así lo solicita la parte actora en término de quinto día y, en otro caso, por edictos, en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia,

lo pronuncio, mando y firmo. José María Azpeurrutia.—Rubricado.

Publicación: Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor Magistrado Juez de Primera Instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mi el Secretario, de todo lo cual doy fe. Román García Maqueda. Rubricado."

Lo testimoniado concuerda bien y fielmente con su original, en los particulares transcritos, a que me remito. Para que conste, y su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, para que sirva de notificación en forma legal referida sentencia al demandado en rebeldía, don Gaudencio Soto Fernández, cuyo domicilio se ignora, expido el presente que firmo en Burgos, a veintiseis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario, Román García Maqueda.—V.º B.º El Magistrado Juez, José María Azpeurrutia Moreno.

Villarcayo

D. Eusebio López González, Juez Comarcal sustituto en funciones de Villarcayo y su demarcación,

Por la presente, en virtud de lo acordado en el juicio de faltas núm. 83 del año en curso, por lesiones, se llama a los condenados Luis Guerrero Martínez y Alejandro Alonso, actualmente en ignorado paradero, para que dentro de diez días contados desde el siguiente, al en que aparezca esta requisitoria en el "Boletín Oficial" de esta provincia, comparezcan ante el Juzgado Comarcal sito en Villarcayo, edificio del Ayuntamiento, para hacer efectivas las costas del juicio y sufrir el arresto menor de cinco días, domiciliario. Al propio tiempo encargo a todas las autoridades civiles y militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial que tan pronto tengan conocimiento del paradero

de dichos condenados procedan a su captura y los pongan a disposición de este Juzgado.

Dado en Villarcayo, a 29 de diciembre de 1969.—El Juez, Eusebio López González.—El Secretario, Pedro Pereda.

Anuncios Oficiales

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Con fecha 18 de diciembre de 1969, el señor Ingeniero Jefe de la Primera Sección de la Subdirección General de Montes Catalogados de Orden del Excelentísimo señor Ministro de Agricultura de fecha 29 de noviembre de 1969, nos comunica lo siguiente:

"Examinado el expediente de deslinde del monte, número 212 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Burgos, denominado "El Pinar", de la pertenencia del Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra y sito en su término municipal.

Resultando: Que autorizada la práctica del deslinde del expresado monte y habiendo acordado la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos que la operación se comenzará en la primera de las dos fases que determinan los artículos 89 y siguientes del vigente Reglamento de Montes, se publicó en el "Boletín Oficial" de la provincia el preceptivo anuncio señalando fecha y lugar para dar comienzo a las operaciones de apeo y amojonamiento provisional de las líneas perimetrales del monte.

Resultando: Que después de tramitadas las debidas comunicaciones y citaciones a los interesados, se procedió por el Ingeniero operador, en la fecha anunciada, al apeo, amojonamiento provisional y levantamiento topográfico del perímetro exterior del monte, colocando el piquete número 1 en coincidencia con el piquete número 11 del deslinde del monte de Utilidad Pública número 211,

denominado "Montecillo y Pimpollar", e igualmente en coincidencia con el hito de primer orden número 42 del amojonamiento del monte de Utilidad Pública número 253, denominado "Revenga"; se colocaron a continuación los restantes piquetes numerados correlativamente hasta el piquete número 375, último del perímetro, en coincidencia con el piquete número 12 del deslinde del monte número 211, ya citado. A continuación se efectuó el apeo de un Comunero designado con la letra A, enclavado en el monte objeto del deslinde y perteneciente a los Ayuntamientos de Canicosa, Casarejos y Navalesno. No quedó ninguna línea abierta para segunda fase y se extendieron las correspondientes actas, en las que se detalla la situación de los piquetes que determinan las sucesivas colindancias del monte, que fueron firmadas de conformidad por los asistentes a la operación.

Resultando: Que anunciado el periodo de vista del expediente en el "Boletín Oficial" de la provincia y por comunicaciones a Entidades y particulares interesados, no se presentó reclamación alguna, según certifica el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Burgos, por lo que propone en su informe que se apruebe el deslinde en la forma en que fue realizado por el Ingeniero Operador.

Resultando: Que remitido el expediente a la Subdirección General de Montes Catalogados, previo informe favorable de la Sección de Propiedad, Deslindes y Amojonamientos y de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, propone la aprobación del expediente.

Vistos: La Ley de Montes de 8 de junio de 1957, Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962 y disposiciones concordantes.

Considerando: Que el expediente fue tramitado de acuerdo con lo preceptuado por la legis-

lación vigente relativa al deslinde de los montes de Utilidad Pública, insertándose los anuncios reglamentarios en el "Boletín Oficial" de la provincia y tramitándose las debidas comunicaciones para conocimiento de los interesados.

Considerando: Que durante la práctica del apeo y amojonamiento provisional de las líneas propuestas por el Ingeniero Operador no se presentó ninguna protesta y que durante el periodo de vista, en el que el expediente fue puesto de manifiesto a los interesados, no se formularon reclamaciones, lo que hace suponer el asentimiento de todos ellos con dichas líneas perimetrales, por lo que deben adquirir carácter definitivo a efectos de declaración del estado posesorio.

Considerando: Que el emplazamiento de cada uno de los piquetes que determinan las sucesivas colindancias del monte, se describe con precisión en las actas de apeo y el perímetro queda fielmente representado en el plano que obra en el expediente.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha dispuesto:

1.º Aprobar el deslinde del monte número 212 del Catálogo de los de U. P. de la provincia de Burgos, denominado "El Pinar", de la pertenencia del Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra, y sito en su término municipal, en la forma en que ha sido realizado por el Ingeniero Operador y se detalla en las actas, registro topográfico y plano que obra en el expediente.

2.º Rectificar la descripción que del mismo figura en el Catálogo, de acuerdo con los siguientes datos:

Provincia, Burgos.

Número del Catálogo, 212.

Nombre del monte, "El Pinar".

Término municipal, Canicosa de la Sierra.

Pertenencia, Ayuntamiento

de Canicosa de la Sierra, salvo el comunero "Guerreado", de 31,20 Has., que pertenece a Canicosa de la Sierra (Burgos) y Casarejos y Navalesno (Soria).

Límites: Norte, con tierras de labor de vecinos de Canicosa de la Sierra (piquetes 250-352); monte núm. 211 "Montecillo y Pimpollar", de Canicosa de la Sierra (piquetes 352 a 375 y 1) y monte "Revenga", de Quintanar de la Sierra, Regumiel y Canicosa de la Sierra (piquetes 1 al 29), del que le separa el río Zumel.

Este, con el monte núm. 213, "El Pinar", de Regumiel de la Sierra (piquetes 29-51) y monte núm. 172 "Pinar Grande", de Soria y su tierra (piquetes 51-149).

Sur, con el monte núm. 84 "El Pinar", de Navalesno (Soria), piquetes 149-174) y monte núm. 73 "Pinar de Arriba", de Casarejos (Soria), piquetes 174-185.

Oeste, con montes números 90 "Pinar de Abajo", de San Leonardo de Yagüe (Soria), piquete 185-187, y monte número 290 "El Monte", de Vilviestre del Pinar piquetes 187-250.

Cabida: Cabida total y pública, 2.262,9000 Has.

Especies: Pino sylvestre (P. sylvestris L) y P. negral (P. pinaster Sol).

3.º Que se modifique la inscripción del monte en el Registro de la Propiedad, de acuerdo con los resultados del trabajo practicado.

4.º Que a la mayor brevedad posible se proceda al amojonamiento del monte.

Lo que de Orden del Excmo. Sr. Ministro de este Departamento de fecha 29 de noviembre de 1969, participo a V. S., para que a tenor de lo preceptuado en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 79, lo traslade a todos los interesados a través del Ayuntamiento donde residan, que deberá enviarle a su vez a V. S. los duplicados de

las notificaciones autorizadas, con su firma y haciéndolo constar antes de la misma la fecha en que se hace cargo de ella, no haciéndolo directamente en este Ministerio por desconocer los domicilios de los interesados en el deslinde, debiéndose publicar también en el "Boletín Oficial" de la provincia, esta resolución, para que puedan parse por notificados, desde la fecha de la publicación, a aquellos interesados cuyo domicilio desconozca también dicho Ayuntamiento, advirtiéndoles además que contra esta resolución y por ser Orden de Excmo. Sr. Ministro, solo cabe recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, con el requisito previo del de reposición en el plazo de un mes, a tenor de lo preceptuado en la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 29 de diciembre de 1969.—El Ingeniero Jefe, (ilegible).

Comisaría de Aguas del Ebro

El Ilmo. señor Jefe de la Sección 1.^a de la Comisaría Central de Aguas Dirección General de Obras Hidráulicas, en comunicación de fecha 2 de diciembre de 1969 Referencia, 2.203), dice a esta Comisaría de Aguas lo que sigue:

"El Negociado es de opinión y en este sentido tiene el honor de proponer a V. I. la inscripción del aprovechamiento con las siguientes características:

Corriente, de donde se derivan las aguas: Río Moradillo.

Clase de aprovechamiento: Riegos.

Nombre de Usuario: Doña Mercedes Gallo y don Samuel Fernández Gallo.

Término Municipal y provincia de la toma: Sedano (Burgos).

Caudal máximo concedido en litros por segundo: 0,49.

Superficie regada en Has.: 0,49.

Título del derecho: Prescripción por acta de notoriedad 28-4 de 1966, ante notario de Sedano don Francisco Gutiérrez Herrero.

Observaciones

1.^a El caudal inscrito puede derivarse a razón de 4,5 litros por segundo, durante 78 horas mensuales.

2.^a La Administración se reserva el derecho a imponer, cuando lo estime oportuno, la instalación de un módulo en la toma que limite al señalado el caudal que se utilice.

3.^a No pueden variarse ninguna de las características de este aprovechamiento, ni modificarse sus obras e instalaciones, ni dedicarse a otro uso o fin distinto del actual, sin obtener previamente la necesaria autorización administrativa del Ministerio de Obras Públicas, incurriendo en caducidad en caso de incumplimiento. El caudal fijado tiene el carácter de máximo, no respondiendo del mismo la Administración sea cual fuere la causa de su disminución.

4.^a Su buena conservación y explotación están bajo la inspección y vigilancia de la Comisaría de Aguas del Ebro, devengando este Servicio las tasas reglamentarias en cada momento por los gastos y remuneraciones inherentes a cuenta del usuario, quien queda asimismo obligado al pago del canon de regulación o mejora del caudal que se imponga, por los embalses construidos o que se construyan en lo sucesivo, que proporcionen o suplan agua de la utilizada en este aprovechamiento, canon que será revisable en el transcurso del tiempo con aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Esta Dirección General, conformándose con la propuesta del Negociado, aceptada por la Sección y en virtud de las facultades que le fueron transferidas

por Decreto de 10 de septiembre de 1959 ha resuelto de acuerdo con la misma.

Lo que de Orden del Ilustrísimo señor Director General se comunica a Vdes., para su conocimiento, significándole que contra la presente resolución cabe recurso de alzada ante el Excmo. señor Ministro de Obras Públicas en el plazo de 15 días a partir del siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación."

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 10 de diciembre de 1969.—El Comisario Jefe, J. Reguart.

3.—460,00

Ayuntamiento de Arauzo de Miel

Formado por este Ayuntamiento el padrón de vehículos de tracción mecánica para el pago del impuesto municipal de circulación correspondiente al año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días hábiles a partir del siguiente de su publicación en el B. O. de la provincia, a efectos de oír reclamaciones.

Arauzo de Miel, 2 de enero de 1970.—El Alcalde. Melchor Benito.

Ayuntamiento de Fuentemolinos

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el Proyecto de las obras de Abastecimiento de aguas, distribución y saneamiento en esta localidad, redactado por el señor Ingeniero don Félix Albarrán Serna, queda expuesto al público, por el plazo de quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo puede ser examinado y presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Fuentemolinos, 2 de enero de 1969.—El Alcalde, Perfecto Martín.